

## **Reglamento del Comité de Admisión**

### **I. De las Referencias Estatutarias al Comité de Admisión**

Hacen referencia nominal al Comité de Admisión los artículos 21 (punto 1) y 22 de los Estatutos de la FEAP. En el artículo 22 se precisa que dicho Comité se constituye por delegación de la Junta Directiva. Hacen referencia a las funciones del Comité los artículos 9, 10, 11, 21, 22, 23 y las Disposiciones Transitorias Tercera y Cuarta fundamentalmente. Estos artículos, en su contexto estatutario global, constituirán el marco del presente reglamento.

### **II. De las Funciones del Comité de Admisión a las que se refieren los Estatutos**

**1.** Examinará la documentación de cada solicitud y decidirá sobre la acreditación o no de los candidatos a Miembros de pleno derecho. Si la decisión es positiva, enviará la propuesta a la Asamblea General para su ratificación (Artículos 10 y 22).

**2.** Aplicará lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera para aquellos supuestos no desarrollados en el Artículo 21.1.

**3.** Del conjunto de los Estatutos -en particular de los artículos que hacen referencia al Comité de Admisión- se deduce que este Comité velará porque las acreditaciones de Psicoterapeutas, hechas por los Miembros ordinarios de pleno derecho, se atengan documentalente a los Estatutos de la FEAP, con objeto de que su Registro de Psicoterapeutas sea fidedigno.

**4.** De los Estatutos, en general, y de sus referencias al Comité de Admisión, se concluye que es tarea de dicho Comité el ir creando o incorporando una normativa en forma de Reglamento operativo, que permita una mejor adecuación a la realidad del espíritu y de la letra de los Estatutos en lo referente a las funciones del Comité. Las normas de este reglamento han sido aprobadas por la Junta Directiva en su reunión de 25/11/93 y ratificado por la Asamblea General de 16/4/94, incorporándose al mismo las modificaciones estatutarias aprobadas en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 4/11/94 con acuerdo posterior de la Junta Directiva en dicho sentido con fecha 17/12/94.

### **III. De la Acreditación de Miembros y los Requisitos que conlleva**

- **1.** Se exigirá un escrito de solicitud de incorporación a la FEAP firmado por el Presidente y Secretario de la entidad solicitante (Artículo 10.1 A de los Estatutos).

- **2.** Se exigirán sendas copias, firmadas por el Presidente y Secretario, de las actas de las reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, en las que se adopta y ratifica el acuerdo de incorporación de la Asociación solicitante a la FEAP, aceptando de forma expresa sus Estatutos (Artículo 10.1 B ídem).

- **3.** Se exigirá copia de la certificación original de la inscripción de la Sociedad en el Registro correspondiente, autenticada con las firmas del Presidente y Secretario de la Asociación (Artículo 10.1 C ídem).

- **4.** Copias firmadas (cada una de las páginas irán firmadas por el Presidente y Secretario

actuales como signo de autenticación de dicha fotocopia) por el Presidente y Secretario de los Estatutos originales y de los actualmente vigentes de la asociación solicitante, ambos con la visa de la inscripción registral, y si estuvieran en trámite registral, copia autenticada de la documentación presentada en el Registro de Asociaciones correspondientes (Artículo 10.1 D ídem).

- **5.** Los Estatutos de la entidad solicitante vigentes en el momento de la solicitud habrán de ser acordes, de forma explícita, con los criterios mínimos para todas las acreditaciones que recoge el artículo 21 de los Estatutos de la FEAP (con las modificaciones aprobadas el 4/11/94); así mismo deberá constar en los Estatutos que la asociación solicitante carece de ánimo de lucro o, si fuere implícito pero no constase, habrá de aportarse certificación del compromiso de la Junta Directiva de explicitarlo en la próxima modificación estatutaria (Artículo 10.1 E ídem). Únicamente en el caso de los miembros fundadores, en la categoría de transitorios, bastará con una certificación del acuerdo de su Junta Directiva en el que conste el compromiso formal de constituir dichos criterios e incorporarlos a sus Estatutos en un plazo no superior a dos años desde la fecha de constitución de la FEAP (la inscripción registral de la FEAP es de fecha 24/5/93, por lo que esta condición debe cumplirse antes de 24/5/95).

Debe tenerse en cuenta que no es necesario que a todos los miembros de la asociación solicitante se les acredite según los criterios mínimos que recoge el artículo 21. Basta con que la asociación defina estatutariamente una categoría de Psicoterapeutas, a los que dicha asociación garantiza que son acordes con dichos criterios.

- **6.** Se aportará relación de miembros acreditados como Psicoterapeutas hasta el momento de la solicitud, que habrán de completar un número no inferior a quince miembros individuales que reúnan los criterios mínimos recogidos en el artículo 21 y disposiciones transitorias reguladoras (Tercera y Cuarta, incluyendo los datos previstos en el artículo 23. Estos datos son DNI, nombre y dos apellidos, dirección profesional completa, titulación universitaria de acceso (en aplicación de lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera se hará constar además el número de años de experiencia y formación profesional en el dominio de la Salud Mental que la asociación que la acredita reconoce), acreditaciones específicas como psicoterapeutas que la asociación le reconozca, si las hay (Artículo 10. 1 F ídem). Se entiende que cada asociación es intérprete y garante del cumplimiento de dichos criterios. Sólo en el caso de los Miembros fundadores que permanezcan como transitorios no será necesario el envío de la relación de miembros acreditados, hasta que la Asociación solicite su calificación como miembro ordinario de pleno derecho (en todo caso antes de 24/5/95). En este supuesto sí habrá de enviarse una certificación del acuerdo de su Junta Directiva en el que conste el compromiso de crear la correspondiente categoría de miembros acreditados e incorporarla legalmente a sus Estatutos antes de 24/5/95.

- **7.** Cada asociación está obligada a custodiar en sus archivos, disponibles para ser auditados, los documentos acreditativos de que sus miembros, en la categoría de psicoterapeutas, cumplen los requisitos previstos en el Artículo 21, modificado por la Disposición Transitoria Tercera (Artículo 10.1 F ídem). Las auditorías, si se producen, consistirán en la constatación de si las Asociaciones custodian los documentos

acreditativos del cumplimiento de los siguientes requisitos:

-- **7. a)** Que la titulación de acceso a la formación como psicoterapeuta, en todo caso previa a su plena acreditación como tal, sea acorde con lo previsto en el Artículo 21.1 y Disposición Transitoria Tercera. La eventual comprobación exige que las asociaciones tengan al menos copia de los títulos aportados por sus miembros.

-- **7. b)** Que en aplicación de lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera, apartados a) y b), la asociación haya efectuado un reconocimiento explícito, susceptible de ser certificado, del número de años de experiencia y formación profesional en el dominio de la Salud Mental pública o privada, que cada uno de los psicoterapeutas acreditados por esa asociación haya documentado.

-- **7. c)** Para la comprobación del cumplimiento de los requisitos que establece el Artículo 21 en sus apartados 2, 3, 4, 5 y 6 bastará que se haya levantado acta del procedimiento que la asociación ha seguido para la valoración de su cumplimiento, y consecuente clasificación de sus miembros como psicoterapeutas acreditados. Dicha acta habrá de estar firmada al menos por el Presidente y Secretario en vigor en el momento en que se hubiera producido la clasificación.

**8.** En aquellos casos en que un miembro de una Asociación pese a que se ajuste a los criterios del artículo 21 y Disposición Transitoria Tercera de los Estatutos de la FEAP no logra aportar a su Asociación -a juicio de ésta- toda la documentación necesaria que lo acredite, se procederá del siguiente modo:

-- **8. a)** La Asociación a través de la cual pretende acreditarse el candidato recabará de éste el máximo de información suplementaria para esclarecer los puntos formativos faltos de documentación y establecerá un primer informe emitiendo a su juicio sobre la pertinencia de su acreditación.

-- **8. b)** La Asociación concernida incluirá a estos miembros, identificándolos en una categoría separada denominada "pendientes de completar el proceso de acreditación".

-- **8. c)** El Comité de Admisión delegará en uno de sus miembros la elaboración de un informe sobre si procede o no autorizar la acreditación con documentación incompleta. Para preparar este informe, mantendrá una entrevista con el Presidente de la Asociación correspondiente y hará cualquier otra gestión que considere pertinente, con las debidas garantías de reserva y confidencialidad.

**9.** Una vez que la FEAP comunique por escrito a la entidad solicitante su admisión como Miembro de la Federación, la Junta Directiva del nuevo Miembro designará uno o más delegados suyos en la Asamblea General de la FEAP (según lo dispuesto en los artículos 13.2 y 26), debiendo hacer llegar a la FEAP una certificación de dicho acuerdo de la Junta Directiva.